

60
25j.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

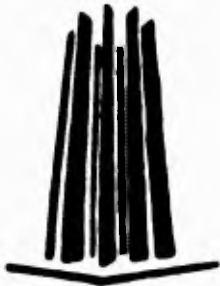
"CAMPUS ARAGON"

REPERCUSION DISCRIMINATORIA DE LA ADOPCION
EN LA SUCESION LEGITIMA

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ELIZABETH AMERICA CAMPOS GONZALEZ



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1969.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Con profundo agradecimiento a todas las personas que de alguna manera contribuyeron para la realizacion de este ideal.

Con sincera gratitud a la UNAM, por albergarme durante mi formacion profesional.

AMERICA CAMPOS.

I N D I C E

PAGINA

INDICE.....1
INTRODUCCION.....4

CAPITULO I

LA ADOPCION

A.- ADOPCION SIMPLE.....6
1. CONCEPTO.....6
2. CARACTERISTICAS.....10
3. PROCEDIMIENTO.....14

B.- ADOPCION PLENA.....21
1. CONCEPTO.....21
2. CARACTERISTICAS.....23
3. PROCEDIMIENTO.....27

CAPITULO II

TIPOS DE SUCESION

A.- SUCESION TESTAMENTARIA.....34
1. CARACTERISTICAS.....35
2. TIPOS DE TESTAMENTO.....42
3. LOS HEREDEROS.....53

B.- SUCESION LEGITIMA.....	57
1. CARACTERISTICAS.....	57
2. LOS HEREDEROS.....	59
3. PROCEDIMIENTO.....	62

CAPITULO III

LA ADOPCION SIMPLE EN LA SUCESION LEGITIMA

A.- CONSECUENCIAS DE LA ADOPCION SIMPLE	
EN CASO DE SUCESION LEGITIMA.....	67
1. JURIDICAS.....	67
2. SOCIALES.....	71
3. PSICOLOGICAS.....	74
B.- ASPECTO INTERNACIONAL.....	77
1. DERECHOS SUCESORIOS CONTEMPLADOS	
EN LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE	
CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE	
ADOPCION DE MENORES.....	78
2. CONTINENTE AMERICANO.....	80

CAPITULO IV

LA ADOPCION PLENA EN LA SUCESION LEGITIMA

A.- CONSECUENCIAS DE LA ADOPCION PLENA	
EN CASO DE SUCESION LEGITIMA.....	83

1. JURIDICAS.....	83
2. SOCIALES.....	86
3. PSICOLOGICAS.....	88
B.- ASPECTO INTERNACIONAL.....	90
1. DERECHOS SUCESORIOS CONTEMPLADOS EN LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONMFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES.....	90
2. CONTINENTE EUROPEO.....	93
CONCLUSIONES.....	95
BIBLIOGRAFIA.....	97

I N T R O D U C C I O N

La adopción de personas, desde épocas muy antiguas ha sido regulada por leyes específicas. En el presente estudio se destaca que en la actualidad surgen de manera general a nivel mundial básicamente dos formas de hacerlo: una mediante la adopción simple y otra a través de la adopción plena.

Con el panorama general de ambas, se hará notar que son un tanto contrastantes entre sí debido a que poseen características bien delimitadas, que trascienden al mundo jurídico en varios rangones, entre los que se encuentran el de los derechos sucesorios.

Es así, como por un lado se pretende destacar que la adopción plena es muy accesible en ese sentido, en tanto que la simple restringe estos derechos, relegando así, en cierta forma a los que en ella intervienen, y por derivación a sus parientes.

El objetivo primordial del presente estudio es demostrar que esta situación se puede evitar sin convertir a una adopción simple en plena, y conservando cada una de ellas sus cualidades particulares, ampliando la trascendencia de aquella mediante la modificación de la ley civil respectiva

Lo anterior, sin dejar de considerar que en el Código Civil para el Distrito Federal, no se encuentra contemplada la adopción plena, ni se pretende que sea contemplada, sino únicamente que se proporcionen derechos sucesorios al adoptado respecto de los parientes de su o sus adoptantes de manera recíproca sin alterar la esencia de la adopción simple, como si se tratase de un parentesco por consanguinidad en ese sentido, ya que esta situación provoca desventajas para el adoptado que repercuten negativamente en varios aspectos.

Para tal efecto se hace un esbozo de elementos básicos para la comprensión del tema, como son los aspectos relacionados con la sucesión testamentaria, así como la legítima.

De igual manera se plantean y analizan los extremos de ambos tipos de adopción en México, así como su aplicación en otros países, para así demostrar que aun con la variante de las costumbres y condiciones bajo las que se rigen las diversas sociedades, la concesión de derechos sucesorios al adoptado respecto de los parientes del o de los adoptantes, según sea el caso, resulta ventajoso para ambos y en una escala mínima, para la sociedad.

C A P I T U L O I

LA ADOPCION

A.- ADOPCION SIMPLE

1. CONCEPTO

La adopción como figura jurídica, es una de las más antiguas, ya que incluso se encuentra entre los babilonios, con el Código de Hammurabi, entre los hebreos y los griegos, sin dejar de tomar en cuenta que es hasta en el Derecho Romano en donde se le da una ordenación sistemática. Dada su milenaria procedencia, su finalidad y características han ido renovándose a travez del tiempo, pasando desde intereses religiosos hasta intereses políticos.¹

A la fecha, la figura de la adopción sigue evolucionando, pero no por ello deja de ser motivo de grandes controversias ya que por ejemplo, algunos autores afirman que se trata de un contrato, en tanto que otros sostienen la idea de que se trata de un acto jurídico y algunos más la definen como una institución

1. Cfr. De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa S. A. México 1984. 5a. Edición, p. 435.

del derecho de familia, aspectos que en lo general no modifican la realidad social de la adopción.

Sin embargo, para los efectos de esta investigación estimo que se trata de un acto jurídico ya que se producen consecuencias jurídicas debido a la intervención de la voluntad de varias personas, es decir, se encuentra dentro de la teoría general de los actos jurídicos, descartando la posibilidad de que se trate de un contrato propiamente, pues aunque los contratos son actos jurídicos, en este caso no interviene en ningún momento el aspecto económico, sino únicamente relaciones de tipo personal y humano, además de que el mismo Código Civil para el Distrito Federal no la contempla dentro del apartado de los contratos. De la misma manera, tampoco estimo conveniente considerarla como una institución del Derecho de Familia, porque aun cuando crea lazos jurídicos semejantes a los de un hijo legítimo, no logra imitar a la naturaleza plenamente, ya que el adoptado conserva ciertos lazos con su familia biológica; y tampoco los crea con la familia del adoptante.

Ante todo hay que recordar que existen dos tipos de adopción que son la adopción simple y la adopción plena. La primera de

ellas, que es la que en este caso nos concierne, es la única que se encuentra contemplada por el Código Civil del Distrito Federal, a pesar de no darle una clara definición, ya que simplemente establece sus requisitos, límites, efectos, entre otras cosas.

Empero lo cierto es que " La palabra adopción viene del latín *adoptio* y *adoptar* de *adoptare* de *ad* a y *optare, desear*, (acción de adoptar o prohiar)."²

El tratadista Henrich Lehman señala que "La adopción es la creación artificial por contrato de la filiación legítima sin que entre en consideración la descendencia fisiológica."³ Por su parte, Josseland afirma que " La adopción es en efecto un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad y filiación."⁴

De lo anterior y tomando en cuenta lo establecido por el

2. Chavez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Ed. Porrúa S.A. Mexico 1992. Segunda Edición. p. 199.
3. Citado por Lopez Del Carril, Julio J. Derecho de Familia. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. p. 633.
4. Idem. p. 632.

Código Civil ya mencionado, concluyo que se trata de un acto legal mediante el cual una persona admite como hijo (al que no lo es), a otra persona, con todos los derechos y obligaciones que una relacion filial implica.

Lo señalado es por cuanto hace a la "adopción" en términos generales, sin embargo, en lo que respecta a la adopción simple concluyo que su concepto es el de un acto jurídico por el cual una persona mayor de 25 años, hombre o mujer, o un matrimonio prohija a un menor o incapacitado, con todos los derechos y obligaciones que una relación paterno o materno filial implica, y subsistiendo el lazo jurídico que une al adoptado con su familia biológica.

Respecto de esto último, es conveniente mencionar la excepción que el Código Civil para el Distrito Federal señala al prohibir que el adoptado contraiga matrimonio con el adoptante o sus descendientes en tanto no desaparezca el lazo de la adopción. De donde esta figura extiende sus efectos mas alla del adoptante y el adoptado.

Es importante tomar en cuenta esta excepción, en virtud de que como se verá más adelante, una de las principales características de la adopción es precisamente que se limita a crear un lazo jurídico únicamente entre el que adopta y el que es adoptado.

2. CARACTERISTICAS

Como ha quedado señalado, la adopción simple es un acto jurídico, partiendo de este concepto se desprende sus cualidades como tal.

La primera de ellas es la plurilateralidad y se debe a que en la adopción deben coincidir por un lado la voluntad del adoptante o adoptantes; el consentimiento de las personas que deben otorgarlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal, y si el adoptado es mayor de catorce años, también deberá manifestar su consentimiento.

Este acuerdo de voluntades deberá manifestarse ante la autoridad judicial correspondiente, quien finalmente será la que

declare autorizada la adopción. Es así como aparece una figura más que es la del Juez de lo Familiar; y todas reunidas le dan a este acto el carácter de plurilateral.⁵

No sólo es necesaria la manifestación de dichas voluntades, puesto que deben cubrirse determinados requisitos que serán enumerados más adelante.

La intervención de la autoridad judicial, representada por el Juez de lo familiar correspondiente y el del Registro Civil le da a la adopción simple el carácter de solemne. Por si fuera poco, para llevarla a cabo, se exige que sea bajo la forma y los requisitos que la ley establece, que en este caso se encuentran en los artículos 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, circunstancia que reafirma la solemnidad del acto, ya que con la omisión de ellos, se sancionaría al acto con la nulidad relativa por no cumplir con la forma establecida por la ley.

Otra de sus características, es que se trata de un acto

5. Véase Chavez Asencio, Manuel F. Op. Cit.p. 232.

constitutivo, debido a que instituye una relación filial entre adoptante y adoptado, la cual engendra ciertos derechos y obligaciones, mismos que se encuentran contemplados en los artículos 395 y 396 del Código Civil señalado. Ambas disposiciones, se refieren a derechos y obligaciones tales como la de dar y recibir alimentos, que comprenden el vestido, la habitación y la asistencia médica, así como corregir al menor y observar una conducta que le sirva de buen ejemplo; esto por cuanto hace al adoptante.

Por lo que se refiere al adoptado, también está obligado a dar alimentos, también a honrar y respetar a su adoptante o adoptantes.

Como resultado de todo lo anterior, se origina el parentesco civil, que es uno de los tres que reconoce el Código Civil en mención al señalar en su artículo 292 "La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil."; además de transmitirse la patria potestad al adoptante aunque sólo para el caso de que el adoptado sea un menor de edad o incapacitado que se encuentren bajo la patria potestad de alguna

persona, pues de lo contrario no se daría tal transmisión, al no existir el ejercicio de la patria potestad sobre el menor o incapacitado, lógicamente, no puede haber transmisión alguna.

Esta circunstancia, al mismo tiempo hace de la adopción simple un acto jurídico extintivo pues el ejercicio de la patria potestad se extingue en relación a sus progenitores, pasando esta al adoptante o adoptantes en su caso, salvo en caso de que se adopte al hijo del cónyuge, porque entonces se sigue ejerciendo la patria potestad por el padre o la madre consanguíneo y por el adoptivo.⁶

Asimismo, por tratarse de una adopción simple en la que los lazos jurídicos que unen al adoptado con su familia biológica no se extinguen, cabe la posibilidad que una vez que se ha llevado a cabo, puede revocarse para que las cosas sean restituidas al estado en que se encontraban hasta antes de efectuarse, siempre y cuando exista un convenio entre ambas partes siendo el adoptado mayor de edad, ya que de lo contrario se oira a las personas que consintieron en el acto; o bien por ingratitud del adoptado.

6. Véase D'Antonio Daniel Hugo. Patria Potestad. Editorial Astrea. Buenos Aires 1979. p.163.

Por lo anterior, se considera a este tipo de adopción como un acto jurídico revocable, además de indicarlo así el artículo 405 del Código Civil para el Distrito Federal.

" La adopción puede revocarse:

"I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad, si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido y a falta de ellos, el representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

"II. Por ingratitud del adoptado."

3. PROCEDIMIENTO

El procedimiento para llevar a cabo la adopción simple, se encuentra determinado por el Código de Procedimientos Civiles, en este caso específicamente el del Distrito Federal, contemplándolo

como un procedimiento de jurisdicción voluntaria debido a que se requiere de la intervención del juez, pero no se promueve ninguna cuestión entre las partes (Tercera Sala, Sexta Epoca, Volumen CXXIV Cuarta Parte, página 49).

Como ya se dijo, es el juez competente quien declara autorizada la adopción, sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles citado no hace mención alguna para determinar la competencia, por lo que desde mi muy particular punto de vista y con apoyo en el artículo 156 del mismo ordenamiento, considero que el juez competente debe ser el del lugar del domicilio de la persona que se pretende adoptar.

Una vez determinada la competencia, se presentará ante el juez correspondiente, el escrito inicial, el cual debe contener esencialmente, el nombre y edad del que se va a adoptar, así como el nombre y domicilio de quienes ejercen sobre él la patria potestad o tutela, o en su caso la institución que lo haya acogido, tal como lo dispone el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles en mención.

Al respecto es importante destacar que la ley señala que puede adoptar el mayor de 25 años, libre de matrimonio y en pleno ejercicio de sus derechos. Los cónyuges también pueden adoptar, siempre que ambos coincidan en considerar como hijo al adoptado; aun cuando únicamente uno de ellos acredite la edad, de manera que se excluye a los concubinos de la posibilidad de adoptar.

Asimismo, se puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado; por cuanto hace a la persona o personas que ejerzan sobre el menor o incapacitado la patria potestad surgen varias posibilidades, porque si bien es cierto existen menores o incapacitados que carecen de padre y madre, en tal caso, serán los abuelos quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, y por tanto quienes deberán dar su consentimiento para efectuar la adopción simple.

De no existir padres ni abuelos, será el tutor quien deberá dar su consentimiento para realizar esta adopción.

Otra de las posibilidades, es que se pretenda adoptar a una

persona de padres desconocidos y carente de tutor o persona alguna que ejerza sobre ella la patria potestad, en tal caso, el Oficial del Registro Civil del lugar pondrá algún nombre y apellido al menor o incapacitado, haciendo constar dicha circunstancia en el acta respectiva y será el Ministerio Público del domicilio del adoptado quien deberá consentir en la adopción de este tipo.

También se presenta el caso de personas que se encuentran sin alguien que ejerza la patria potestad sobre ellas, pero que sin embargo, fueron acogidos por alguna persona física o alguna institución pública en cuyo caso el Código de Procedimientos Civiles exige que hayan transcurrido cuando menos seis meses en dicha institución o con la persona que los acogió, para que estos sean quienes den su consentimiento al ser adoptado el menor o incapaz.

De igual manera, si el menor que se pretende adoptar es mayor de 14 años, es preciso su consentimiento aunado al de las personas ya mencionas en cada caso.

A la promoción inicial, deben acompañarse las constancias que acrediten que se cumple con los requisitos establecidos por la ley, y para ello se puede utilizar cualquier medio de prueba que esté legalmente permitido. De no presentarse dichas constancias con la promoción inicial, pueden presentarse en cualquier día y hora hábil, con tal que se acrediten los requisitos exigidos.

Una vez acreditados todos los requisitos exigidos por el Código Civil para el Distrito Federal, y manifestados en audiencia los consentimientos requeridos, el Juez Familiar, dentro del tercer día decidirá lo procedente.

Al causar ejecutoria la resolución se estima que la adopción simple queda consumada, por lo que el juez que aprobó la adopción remitirá mediante un oficio copia de la resolución al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta de adopción con el apersonamiento del adoptado.

7. Cfr. Secerra Bautista, José. El proceso Civil en México. Ed. Porrúa S. A. 7a. Edición. México 1979. p. 465-467.

El Código Civil establece que el acta de adopción debe contener los nombres del adoptado, así como el nombre y demás generales de aquellas personas que otorgaron su consentimiento para llevar a cabo el acto jurídico. Así también deberán constar los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que intervengan, así como los datos substanciales de la resolución judicial.

Levantada en acta de adopción se levantará la de nacimiento del adoptado debiéndose archivar copia de las diligencias respectivas, marcándolas con el mismo número del acta de adopción.

Caabe señalar que por cuanto hace a los apellidos del adoptado, en nuestro país se presume que el adoptado toma el apellido del adoptante, o en su caso de sus adoptantes, y no lo adiciona al suyo, puesto que de darse el caso, se estimaría que se trata del apellido materno, que es el que en México se ubica en segundo lugar, hablando de la ubicación física y no en orden de importancia; creando confusiones, mismas que se originan por la poca elucidación del artículo 395 del Código Civil que en su último párrafo señala:

"El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción."

Con ello se deja abierta la posibilidad de tomar el apellido o bien de adicionarlo, además no se hace referencia para el caso en que sean cónyuges los adoptantes, porque bajo esta circunstancia bien podría el adoptado tomar ambos apellidos de uno sólo de sus adoptantes o bien los apellidos paternos de cada uno, y por qué no, los maternos.

Empero, estimo que en este tipo de situaciones, siguiendo las costumbres de nuestro país y por tratarse de un acto jurídico cuyo objetivo primordial es darle bienestar al desprotegido a través de la imitación a la naturaleza, lo lógico es que se tomen los apellidos paternos de los cónyuges adoptantes.

Aun cuando por otro lado no debemos olvidar que no es obligatorio que el adoptante de su nombre y apellido al adoptado, sino solamente se trata de una opción que la ley contempla, pudiendo el adoptado conservar su nombre y apellidos.

B.- ADOPCION PLENA

1. CONCEPTO

La adopción plena, al igual que la simple, tiene su origen propiamente sistematizado en el derecho romano con lo que se conocía como *adrogatio*, figura sumamente trascendente, pues implicaba poner a un ciudadano emancipado de cualquier tipo de patria potestad, bajo la de otro jefe de familia, pasando el *adrogado* con todos sus descendientes y sus bienes a la familia del *adrogante* perdiendo todo lazo con su familia de origen.⁸

En la actualidad, países de todo el mundo han incorporado esta figura a sus legislaciones, por considerarla un medio idóneo para procrear y proporcionarles a los menores que se encuentran abandonados, huérfanos, desvalidos, de padres desconocidos o en alguna situación semejante. Tal es el caso de Francia, España, Uruguay, Colombia, Argentina, México, entre otros.

8. Véase Chavez Asencio, Manuel F. Op. Cit. p. 203.

Sin embargo, las circunstancias, requisitos y consecuencias son variables, dependiendo del país en que se aplique, tomando en cuenta la cultura de cada población. No obstante, su concepto es un tanto uniforme en virtud de que está basado en sus objetivos y características esenciales.

Es por lo anterior que algunas legislaciones señalan únicamente sus cualidades y requisitos, sin llegar a precisar su concepto, como es el caso de la legislación colombiana que señala: "por adopción plena al adoptivo cesa de pertenecer a su familia de sangre, bajo reserva del impedimento matrimonial..."⁹, "la adopción plena establece relaciones de parentesco entre el adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de éste"¹⁰. De igual forma el Código Civil argentino indica: "La adopción plena confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de éste así como todos sus efectos jurídicos..."¹¹

9. Citado por Chavez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Ed. Porrúa S. A. México 1992. p. 216

10. Idem. p. 216

11. Citado por Merchante Fermin, Raul. La Adopción. Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1987. p. 243

Tomando en consideracion estas aseveraciones, y recordando que se habia concluido que la adopcion es un acto juridico, se puede conceptualizar la adopcion plena como un acto juridico irrevocable mediante el cual una persona acoge a otra, creandose entre ambos y los parientes de aquella, vinculos de parentesco.

A simple vista se distingue que esta figura es contrastante con la adopcion simple, por sus diversas caracteristicas y tan es asi que en nuestro pais unicamente algunos estados cuentan con un codigo civil en el que se contempla la posibilidad de llevar a cabo una adopcion plena, como es el caso de Quintana Roo; lo que no sucede en el Distrito Federal, entre otros estado de la Republica Mexicana. El Código Civil del Estado de Quintana Roo en su artículo 923 al 938, en su Capítulo Cuarto, Sección Primera, lo contempla.

2. CARACTERISTICAS

Se trata de un acto juridico solemne en virtud de encontrarse revestido de determinadas formalidades, ademas de estar integrado por elementos tanto solemnes como formales que

son de carácter indispensable para su existencia, tales como el domicilio del adoptante y el adoptado, así como el nombre de los mismos, además del consentimiento de quienes según el caso deban darlo, la resolución del juez de lo correspondiente, por mencionar sólo algunos.

Es importante destacar que las actuaciones ante el juez correspondiente, son de suma trascendencia debido a que es precisamente al causar ejecutoria la resolución judicial que autoriza la adopción cuando se perfecciona el acto.

A pesar de todo lo anterior, en la práctica existen algunas irregularidades porque a las personas les da por realizar un prohijamiento privado, por ejemplo, es bien sabido que existen casos en que madres solteras antes de que nazca su hijo, contactan con personas interesadas en "comprárselo" y que se encargan de los gastos del hospital, para que cuando la madre de a luz, ellos la separen del recién nacido registrándolo de manera inmediata como hijo de esas personas, y olvidándose del "negocio". Esta situación resulta ilícita, pero muy usual en nuestra sociedad, y no por ello se puede llamar a este tipo de actos adopción de ningún tipo.

De tal manera la adopción propiamente dicho no pueden llevarla a cabo de manera privada el o los interesados, debiendo intervenir necesariamente la figura del juez. Esta situación favorece el otorgamiento del consentimiento de las personas que en cada caso deben otorgarlo, porque cobra validez al expresarlo ante la autoridad correspondiente, autoridad ante la cual también los interesados deben manifestar su deseo de adoptar al menor. La intervención de todas estas voluntades y consentimientos hace que el acto sea de tipo plurilateral.¹²

Las personas que deben otorgar el consentimiento en cada caso, deben tomar en cuenta que la adopción sea lo mas benefica para el menor, puesto que de llevarse a cabo esta, surgirá una relación filial entre adoptado y adoptantes, cambiando así para ambos su situación jurídica, social y emocional. Se instituye así un lazo jurídico que implica derechos y obligaciones entre adoptado, adoptantes y los parientes de estos, originandose así el parentesco civil entre ellos y transmitiendose el ejercicio de la patria potestad sobre el menor a los adoptantes. De aquí se desprende que se trata de un acto jurídico constitutivo creador de una filiación que implica un nuevo estado jurídico.

12. Vease artículo 932 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo

Una más de sus cualidades es que se está ante un acto extintivo, destacando que es una de las características que da una marcada diferencia con la adopción simple, por implicar una extinción total, no sólo del ejercicio de la patria potestad, sino de los vínculos jurídicos existentes hasta entonces entre el adoptado y su prosapia biológica, subsistiendo aún con ello los impedimentos matrimoniales que se encuentran contemplados en el Código Civil, pero en este caso el del estado de Quintana Roo, que fue el que se tomó en cuenta, por contemplar a la adopción plena, y no así el del Distrito Federal.¹³

La extintividad de este tipo resulta favorable para el adoptante y el adoptado, pues al perderse todo vínculo con su familia de origen se previenen conflictos que pudiesen suscitarse como motivo de la educación o bienestar del menor que se pudiesen presentar si se conservan los derechos y obligaciones con la familia de sangre como es el caso de la adopción simple.

Como se ha venido recalcando, esta figura se basa en la imitación a la naturaleza buscando en todo momento el bienestar de los menores, por lo que no se admite la posibilidad de que sea

13. Cfr. Chavez Asencio Manuel F. Op. Cit. p. 201.

revocada, ello considerando que si se ha creado un vinculo juridico con la nueva familia, debe conservarlo como si se tratara de un hijo, aun cuando se presenten circunstancias como ingratitud del adoptado, porque en este caso bien puede procurarse el cumplimiento de las obligaciones del ingrato y no asi liberarlo de todas sus obligaciones con la revocacion del acto. Por tal situacion se considera como un acto juridico irrevocable,¹⁴ marcando asi una diferencia mas con la adopcion simple.

3. PROCEDIMIENTO

Ante todo hay que recordar que el Estado de Quintana Roo es uno de los pocos en la Republica Mexicana que contempla en su legislacion una adopcion plena, no por ello excluye a la dopcion simple, pues tambien la contempla.

Debe tomarse en consideracion que para promover una adopcion plena en nuestro pais es necesario cubrir determinados requisitos que se encuentran debidamente establecidos en la ley y entre los

14. Vasee articulo 935 del Codigo Civil del Estado de Quintana Roo

cuales esta el hecho de que los interesados deben ser hombre y mujer, que esten casados entre sí desde hace cinco años o mas, sin hijos y que vivan juntos, en razón de que el menor tenga una familia lo mas ordinaria posible que le permita un desarrollo jurídico, social y emocional pleno (artículo 929 fraccion I y III del Código Civil para el Estado de Quintana Roo).

Es claro pues que los solteros no pueden adoptar por este medio, recordando que al tratarse de una figura irrevocable, resultaria muy riesgoso que un soltero adoptara a un menor y con el tiempo por sus circunstancias matrimoniales o semejantes, se hiciera su vida incompatible con la custodia del menor adoptado.

De igual manera, los adoptantes deben tener una solvencia económica que les permita avalar la subsistencia y educación del menor, ademas de ser de buenas costumbres para poder servir de buen ejemplo al adoptado (artículo 929 fraccion VI del Código Civil señalado).

La ley no señala una edad específica respecto de los

adoptantes para que puedan promover el acto, simplemente indica que cuando menos uno de ellos debe tener quince años más que el adoptado; sin embargo, desde mi punto de vista, la edad no debe basarse en el número, sino en la capacidad que se tenga para poder hacerse cargo de la atención, educación y subsistencia de un menor.

Por cuanto hace al adoptado, la fracción IV y V del código en cita, exige no sea mayor de cinco años, debiendo ser de padres desconocidos, abandonado por éstos o pupilo de alguna casa de cuna o institución afin. Lo anterior con el fin de poder establecer entre el menor y sus adoptantes no sólo un vínculo filial jurídico, sino también emocional que pudiese tornarse imposible al tener el adoptado una mayor edad y por tanto una mayor pero turbia percepción de lo que está aconteciendo en torno a su estado civil.

Se observa que la ley en este caso no menciona la posibilidad de que el adoptado sea un incapacitado natural, ya sea mayor o menor de edad y considero que es debido a la calidad de irrevocabilidad del acto que no se contempla a los

incapacitados, pues si en un momento dado, les dejara de ser benefica no cabria la posibilidad de que volviera éste a recuperar el estado civil que poseia hasta antes de su adopción, siéndole negada la posibilidad de quedar a cargo de alguna institución o persona que se hiciera cargo de él, proporcionandole los cuidados que su incapacidad requiera.

Una vez que se cubran los requisitos hasta aqui mencionados, se podrá presentar ante el juzgado correspondiente (en este caso el de primera instancia) la promoción inicial en la que se debe indicar el nombre y edad del menor, así como el nombre y domicilio de aquellas personas que ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o bien si fue acogido por alguna institución deberá manifestarse el nombre de ésta; acompañada del certificado médico que acredite la buena salud de que gozan los adoptantes. Es opcional acompañar en ese momento las pruebas que acrediten que se han cubierto los requisitos indispensables; de no ser así, podrán ser recibidas en cualquier día y hora hábil.¹⁵

Si el adoptado fue acogido por alguna institución pública, deberá acompañarse constancia del tiempo de exposición o abandono

15. Véase artículo 864, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.

a fin de acreditar que el titular de la patria potestad ha perdido la custodia del menor por haberlo abandonado por seis meses o más.

Al darse el caso de no haber transcurrido dicho tiempo de exposición o abandono se debe depositar al menor con los interesados en adoptarlo hasta completar los seis meses. De igual manera si no fue acogido por ninguna institución o si es de padres desconocidos (artículo 864 párrafo cuarto del Código Civil de Quintana Roo).

Una vez acreditados todos los requisitos y a pesar de que el código citado no lo señala específicamente, en la práctica, se cita a las personas que según el caso deban dar su consentimiento exponiéndolo ante el juez.

Si el menor es de padres difuntos, el consentimiento lo deben otorgar ya sea los abuelos paternos o maternos en el orden que la ley establece o en su caso el tutor, al tratarse de menores abandonados, deberá consentir el Ministerio Público del lugar, tomando en cuenta las ventajas o desventajas que la

adopción implica para el menor.

De acuerdo al artículo 932 párrafo segundo del ordenamiento civil indicado, si la persona que debe otorgar el consentimiento no lo da, deberá expresar la razón de su negativa al juez, quien calificará su posición.

Hecho lo anterior y reunidos los consentimientos necesarios, el juez deberá resolver si autoriza o no la adopción plena.

Una vez que ha causado ejecutoria la sentencia que pronuncie la adopción plena, ésta será irrevocable sin poderse promover ninguna cuestión al respecto.

"Art. 935.- La adopción plena es irrevocable cuando causa ejecutoria la sentencia que la pronuncia."

La ley no establece disposición alguna respecto de enviar

copia de la resolución ante el Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente, pero en algunos países se registra al menor como hijo legítimo inscrito fuera de tiempo, destacando que en nuestro país ya no hay distinción entre lo que en un tiempo se denominó hijos legítimos e ilegítimos o naturales.

C A P I T U L O I I

T I P O S D E S U C E S I O N

A.- SUCESION TESTAMENTARIA

La noción de "sucesión" en sentido común resulta ser muy amplia, sin embargo en sentido jurídico se puede distinguir como un fenómeno jurídico por el cual "un PATRIMONIO perdura a través del cambio de su TITULAR." ¹ ello sin profundizar en que se encuentra condicionada al fallecimiento de una persona (mortis causa), y si enfatizando en el amplio significado de lo que es el patrimonio, compuesto por los bienes, los derechos y las obligaciones.

No obstante lo anterior, el Derecho Mexicano contempla dos tipos de sucesión, una la testamentaria y otra la legítima. Destacando ante todo que ambos tipos de sucesión son mortis causa, llevándose a cabo la primera de ellas cuando existe un testamento elaborado por el de cujus (autor de la sucesión), y

1. De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones. Ed. Porrúa S. A. 5a. Edición. México 1981. p. 623.

la segunda, cuando se carece de testamento o no se ha dispuesto en él de la totalidad del patrimonio del testador, o bien cuando existiendo un testamento, queda sin efecto por diversas causas.²

1. CARACTERISTICAS

Al igual que la adopción en sus orígenes (Derecho Romano), el testamento fue creado con el fin de otorgar a los jefes de familia la potestad de instituir un heredero, negándose por tal razón el derecho de hacer testamento a aquellas personas que tenían hijos, situación que más tarde se suprimió para introducir la libertad de testar.

Al pasar el tiempo, diversos autores han contribuido a la doctrina con sus muy variados conceptos de testamento, tal es el caso de Modestino, quien señala que el testamento es "...Una justa disposición, decisión, de nuestra voluntad de aquello que alguien desea que sea hecho para después de su muerte".³ Por otra parte se encuentra Ulpiano, quien señala que el testamento es

2. Véase artículo 1282, del Código Civil para el Distrito Federal

3. Citado por De Ibarrola, Antonio. Op. Cit. p. 659.

"una correcta fijación de nuestra mentalidad hecha solemnemente,
4
para que valga para después de nuestra muerte."

Actualmente el Código Civil para el Distrito Federal lo define como "...un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte."

Como es de notarse, los conceptos no denotan alguna diferencia básica del testamento, concluyéndose así que se trata de un acto por el cual una persona dispone de su patrimonio para después de su muerte.

Tomando en cuenta lo anterior y antes de referir sus características, es importante aclarar que existen en el Distrito Federal diversos tipos de testamento contemplados por el Código Civil, siendo éste el tema del inciso siguiente, por lo que no se tocará en este punto. Destacando que las características proporcionadas a continuación son de carácter general.

4. Citado por Margadant S. Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Ed. Esfinge. 9a. Edición. México 1979. p. 964.

Inicialmente se trata de un acto personalísimo, tal como lo señala el Código Civil citado, lo que significa que sólo puede otorgarse personalmente por el testador, ello no implica que alguna persona extraña no pueda intervenir en la elaboración del testamento, o propiamente dicho, en el acto de su otorgamiento, ya que como se verá más adelante, pueden intervenir la figura de los testigos así como la del notario. Se refiere propiamente a que el contenido debe ser otorgado en su totalidad conforme a la fiel voluntad del testador quien en este caso no puede ser representado por persona alguna ni condicionar el contenido de su testamento al arbitrio de otra persona, se trata de un acto en el que la voluntad del testador debe manifestarse claramente, decidiendo el destino de su patrimonio para después de su muerte.

Ejemplo claro de esta situación se encuentra en el Código Civil mencionado al señalar en su artículo 1306 que son incapaces para testar los menores de edad que no han cumplido aún dieciséis años, así como aquellas que no disfrutan de su cabal juicio, lo que resulta lógico pues dichas personas se presume que no pueden determinar con plena exactitud y voluntad el destino que desean para su patrimonio si es que lo tienen, para después de su fallecimiento; además, como en algunos casos se encuentran bajo

la tutela de alguna persona, el tutor no puede hacer el testamento en su representación precisamente al carácter de personal del testamento.

En el Distrito Federal el testamento se hace por escrito, salvo en sus formas especiales que serán estudiadas con posteridad. Esta es una más de sus características, pues en otros países como Estados Unidos e Inglaterra se permite el testamento verbal o nuncupativo.⁵

El hecho de tratarse de un acto escrito permite que su manejo sea más práctico, y sobre todo auténtico, pues al ser verbal corre el riesgo de que su contenido sea tergiversado por la decrepita retención de los testigos. Es por eso que al prohibirse el testamento nuncupativo se protege en cierta forma la veracidad de su contenido, el cual debe estar expresado claramente. Situación que a su vez hace del testamento un acto solemne pues la forma y condiciones bajo las cuales se debe elaborar y otorgar se encuentran debidamente enumeradas en el Código Civil.

5. Cfr. De Ibarrola, Antonio. Op. Cit. p. 674.

Otra cualidad radica en que el testamento es libre, la voluntad del testador no debe estar condicionada por la voluntad de otra persona. El testador puede disponer libremente de su patrimonio, sin más limitaciones que las que la misma ley establezca. Se trata de una libertad como la de cualquier otro acto jurídico de la que no se puede prescindir.

En el derecho mexicano, los actos jurídicos se encuentran clasificados según sus diversas cualidades, una de estas clasificaciones es la que parte de el número de voluntades que intervienen para formar el acto, señalando al testamento como unilateral, tomando en cuenta que interviene una sola voluntad que debe llevar la intención lícita de producir consecuencias jurídicas.

De tal manera la unilateralidad se convierte en una más de las características de este acto jurídico, que de igual manera, permite al testador disponer libremente de su patrimonio al no encontrarse con ninguna otra voluntad que pudiese condicionar su intención. Se puede alegar al respecto que si interviene otra voluntad que es la de los herederos o los legatarios al tener que

aceptar o repudiar la herencia o el legado. Sin embargo, cabe señalar que la simple voluntad del testador basta para que a su fallecimiento surga un llamamiento a la herencia o legado, independientemente de su aceptación, pues esta situación no da la calidad hereditaria, la cual nace desde antes de la aceptación.

Dada la trascendencia de este acto jurídico, el Código Civil prohíbe en su artículo 1296 que dos o más personas puedan testar en el mismo acto, con lo cual se da al testamento el carácter de individual.

"No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco ya en favor de un tercero."

El testamento mancomunado es permitido en legislaciones de todo el mundo, tal es el caso de Alemania en donde este tipo de testamento es hecho por los cónyuges, quienes se favorecen recíprocamente con sus disposiciones, no obstante lo anterior, en nuestro país no se permite, pues se presume daría lugar a múltiples problemáticas, debiéndose testar en actos separados.

para evitar la intervención de personas extrañas y la predisposición de la voluntad del testador.

Como el mismo Código Civil lo señala en su artículo 1295, se trata de un acto jurídico revocable, lo cual permite que la voluntad del testador pueda ser modificada por él mismo las veces que así lo estime pertinente hasta antes de su muerte, la cual será ejecutada si perdura hasta el fin de su vida, pues no importa cual sea el tiempo que transcurra entre la elaboración del testamento y la muerte del testador, quien al no revocar su testamento hace presumible que aún se mantenía en esa voluntad.

De tal manera el testamento subsiste siempre y cuando no sea revocado, aún cuando su autor caiga en alguna incapacidad posterior a la elaboración del mismo; y cumpla con los requisitos y formalidades que la ley establece.

Es importante hacer mención de que el testamento es un acto que a diferencia de otros actos jurídicos, permite la transmisión total de un patrimonio, es decir a título universal. Lo anterior sin olvidar la figura de el legado que se presenta en la sucesión

testamentaria cuando se instituye a uno o varios herederos en cosa cierta y determinada (no a título universal), es decir, a título particular.

2. TIPOS DE TESTAMENTO

El Código Civil para el Distrito Federal, es un tanto accesible en cuanto a las circunstancias que se pueden presentar ante la elaboración del testamento, de tal manera que admite su clasificación en ordinarios y especiales (artículo 1499); refiriéndose propiamente a la solemnidad externa señalando las circunstancias específicas para que puedan llevarse a cabo en sus diversas formas.

A su vez el mismo Código divide a los testamentos ordinarios en público abierto, público cerrado, público simplificado y ológrafo; haciendo lo propio con el especial en: privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero.

Respecto del testamento público abierto, se deduce que su

nombre se deriva precisamente del hecho de que la manifestación de la voluntad del autor queda en un instrumento público, que es el documento en el cual el notario redacta de manera escrita las cláusulas del testamento, de ahí la denominación de público.

Asimismo, es abierto en virtud de que su contenido queda del conocimiento del notario y de los testigos, puesto que el Código Civil en su artículo 1511 señala:

"Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este capítulo."

Algunos autores como Antonio de Ibarrola⁶ lo consideran como un testamento nuncupativo por hacerse de manera oral, empero con lo indicado acerca de este tipo de testamento, considero que no es el caso, pues si bien es cierto que el testamento público abierto se hace en un principio de manera oral, el notario se encarga de redactarlo, y hacer que quede escrito para la posteridad, leyendo su contenido al testador, quien firma el

6. Op. Cit. p. 684.

documento si está de acuerdo con su redacción, siendo así que su contenido no queda supeditado a la memoria de los testigos, ya que el propio testador se convence de que el documento ha quedado redactado de acuerdo a su fiel voluntad.

Sus ventajas vislumbran al aseguramiento de su autenticidad y validez debido a que en primer lugar, el testador queda enterado de su contenido, al igual que los testigos; de igual manera el notario, quien debe dar fe de haberse cumplido con las formalidades que el Código Civil establece, pues de no hacerlo así incurriría en la pena de pérdida de oficio de acuerdo al artículo 1534 de la misma ley; disminuyendo de tal manera la posibilidad de que se incumplía con alguna de ellas que pudiese tener como consecuencia el que el testamento quedase sin efecto.

Por otra parte se encuentra el testamento público cerrado el cual es denominado así por quedar plasmado en un instrumento público pero en este caso ni los testigos ni el notario quedan enterados de su contenido. En él, el testador o alguna persona a su ruego, escribe en papel común su voluntad, debiéndose firmar y rubricar todas las hojas que lo contengan.

Para adquirir el carácter de público cerrado debe presentarse debidamente cerrado y sellado ante el notario y tres testigos, además de que si no fue escrito y firmado por el testador sino alguna persona a petición suya lo hizo, éste deberá acudir con el testador ante el notario quien será enterado por el testador de esta situación, y firmarán la cubierta del testamento el testador, los testigos, el notario, quien además estampará su sellos y la persona que según el caso haya escrito el testamento, quedando además la constancia del otorgamiento del testamento, en la misma cubierta, disposiciones que se encuentran contempladas en los artículos 1521-1549 del Código Civil para el Distrito Federal.

En este tipo de testamento, la ley protege la autenticidad de la voluntad del testador, porque, si bien es cierto que si el testador no puede escribir su voluntad, puede solicitar a alguna persona que lo haga, también es cierto que el artículo 1530 del Código Civil inhabilita para otorgar este testamento a aquellas personas que no saben o no pueden leer por alguna causa.

De igual manera aumenta el número de testigos a cinco

tratándose de personas sordo-mudas, exigiendo además para este caso que sea escrito y firmado en su totalidad por el testador.

En mi opinión una gran desventaja de este tipo de testamento es el que sea opcional conservarlo el testador en su poder, darlo a guardar a persona de su confianza o bien, depositarlo en el Archivo Judicial, no obstante haber quedado en el protocolo del notario ante el cual se otorgó, la razón del lugar, hora, mes y año en que fue autorizado y entregado, pues la omisión de ésta no anula el testamento, y aunque incurra en alguna pena conforme al Código Penal la persona que tenga consigo un testamento público cerrado y no lo entregue a la autoridad a la muerte del testador, o lo desaparezca de los bienes de cujus, estas disposiciones a mi juicio no prestan el debido aseguramiento del testamento, dando lugar a una factible desaparición del documento.

De igual manera, dentro del testamento ordinario se encuentra el testamento ológrafo; la palabra ológrafo, da nombre al testamento escrito por entero de puño y letra del testador, tal como lo establece el artículo 1550 del Código Civil, distinguiéndose de los demás tipos de testamento ordinario, por

la ausencia de extraños, tales como el notario y los testigos en su elaboración, circunstancia que al mismo tiempo, permite que permanezca en total secreto.

Se trata de un acto cubierto de solemnidad con miras a contribuir a su autenticidad: En primer lugar, debe ser escrito en su totalidad de puño y letra del testador, quien debe ser mayor de edad y firmarlo, enunciando ante todo el día, mes y año en que se otorga, como se desprende del artículo 1551 del Código Civil citado.

"Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue."

De la misma forma, debe hacerse por duplicado con la huella digital del testador en cada ejemplar, de los cuales el original es depositado personalmente por el testador en el Archivo General

de Notarias en un sobre cerrado y lacrado, y el duplicado le será devuelto debidamente sellado y con la leyenda que establece que ahí se contiene el testamento del mismo (artículo 1552 del Código Civil).

Como es notorio, se trata de un acto sumamente sencillo y económico, pues en realidad las formalidades que se exigen para su elaboración se encuentran al alcance de mucha gente, siendo preferido por la de escasos recursos. Es precisamente debido a esta facilidad para su otorgamiento, que el Código Civil establece que al momento de hacerse el depósito el testador debe identificarse plenamente, además de dejar sin efecto a aquel testamento que presentare enmendaduras, esté abierto, borroso o raspado, con el fin de evitar su falsificación, ya que esta se hace más factible al disminuir las formalidades exigidas por la ley.

Finalmente, dentro de este tipo de testamentos se encuentra el testamento público simplificado, de reciente creación, se encuentra contemplado por el artículo 1594 Bis del Código Civil citado señalando al respecto:

"Testamento público simplificado es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que se vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior..."

De acuerdo a la misma ley el valor del inmueble no debe exceder de veinticinco veces el salario mínimo general vigente elevado al año, sin embargo, por cuanto hace a las regularizaciones de inmueble realizadas por las dependencias o autoridades del Distrito Federal, no se tomará en cuenta su valor.

Por cuanto hace a los testamentos especiales, en primer lugar se encuentra el Privado. Las circunstancias bajo las cuales debe presentarse son sumamente específicas, pues el artículo 1565

del Código Civil expresa claramente cuales son esos casos. Especulando al respecto si debe hacerse testamento únicamente estando en peligro de muerte ya que el artículo no es muy claro, debido a que determina circunstancias distintas a el peligro de muerte o enfermedad que hace dudosa la aplicación del mismo. Sin embargo tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1571:

"...sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó."

Además considero que efectivamente, el testador debe estar ante peligro de muerte para otorgar este testamento, además que de no estar bajo ningún peligro, bien puede otorgar otro tipo de testamento, situación que se encuentra apoyada por el artículo 1566: "... es necesario que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo."

Este tipo de testamento debe ser otorgado ante cinco

testigos, pudiendo escribirlo el autor de la sucesión o bien redactarlo para que un testigo lo escriba, sin embargo la ley es aún más accesible para el caso de emergencias, ya que bajo esta circunstancia exige únicamente tres testigos, permitiendo que no se haga por escrito el testamento.

En mi opinión resulta un tanto riesgoso el otorgamiento de este testamento ya que la fiel voluntad del testador queda a merced de la memoria testimonial, porque aunque bien es cierto que algunas veces queda por escrito, también es cierto que en algunos casos de emergencia es nuncupativo.

Por otra parte se encuentra el testamento militar, conocido ya en la época romana más antigua como testamento "in precinctu"⁷. En la actualidad el Código Civil lo contempla en su artículo 1579:

"Si el militar o el asimilado del ejército hace su disposición de guerra o estando tendido sobre el campo de batalla, bastará que

7. Margadant S., Guillermo Floris. Op. Cit. p. 467.

declare su voluntad ante dos testigos o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición firmada de su puño y letra."

De igual manera, entre los testamentos especiales se encuentra el marítimo que a diferencia de los anteriores debe ser escrito por duplicado en presencia de dos testigos y del capitán del navío, estando condicionada su eficacia al fallecimiento del testador en el mar o un mes después de desembarcar teniendo la oportunidad de ratificar su voluntad o bien, otorgar otro testamento.

Finalmente se encuentra el testamento hecho en país extranjero, -los cuales, de conformidad con el artículo 1593 del Código Civil, "Producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo a las leyes del país en que se otorgaron."

De acuerdo al artículo 1594 del Código Civil en cita, en este testamento hacen las veces de notario los Secretarios de la

legación, los Cónsules y Vicecónsules mexicanos debiendo imprimir en cada caso en el testamento el sello correspondiente..

Como es notorio, los testamentos especiales revisten requisitos y circunstancias específicas, que deben presentarse para su otorgamiento y que en el caso de los tres primeros se les establece una vigencia limitada para poder surtir sus efectos, no siendo así con este último del cual el Código Civil no hace mención alguna respecto a el tiempo en que puede considerarse como eficaz.

3. LOS HEREDEROS

Actualmente la sucesión testamentaria al igual que la legítima se limita a una transmisión patrimonial, sin embargo en la época romana "... no sólo comprendía el patrimonio del difunto, sino que incluía también los ideales, las simpatías, y las antipatías del difunto; el heredero continúa la personalidad entera del difunto, y no sólo su personalidad patrimonial."⁸

8. Idem. p. 454.

De lo anterior se desprende que en sus orígenes la sucesión tenía como fin la continuación de la personalidad del de cuius en cuanto a aspectos morales y religiosos básicamente, sin embargo en la actualidad el fin primordial es la continuidad patrimonial que se logra a través de la figura del heredero.

Al igual que la figura del heredero en Derecho Romano también se reconocía la del legatario:

"Heres.- Heredero. Sucesor a título universal de una persona fallecida, en virtud de una disposición testamentaria o por disposición de la ley, y que como tal pasa a ser titular de la totalidad o de parte del patrimonio del de cuius."⁹

"Legatum. Disposición de última voluntad por la que una persona, directamente o por intermedio de su heredero confiere a

9. Gutiérrez, Faustino-Alviz y Armario, Diccionario de Derecho Romano. Ed. Reus S. A. Madrid 1982. p. 276.

otra un beneficio económico a expensas de su propia herencia, Suponen por lo tanto, una atribución de derecho por causa de muerte en beneficio del legatario a título particular..."¹⁰

La diferencia entre ambas figuras estriba en la actualidad, al igual que en la época romana básicamente en que en el caso del heredero se está ante una transmisión a título universal, en tanto que en el caso del legatario se trata de una transmisión a título particular tal como lo disponen los artículos 1284 y 1285 del Código Civil.

El mismo ordenamiento indica específicamente que todos los habitantes del Distrito Federal, tienen capacidad para heredar, independientemente de su edad, sin que puedan ser privados de este derecho salvo los siguientes casos:

"Art. 1313...

"I. Falta de personalidad;

10. Gutierrez, Faustino-Alviz y Armario. Op. Cit. p. 353.

- "II. Delito;
- "III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad; o integridad del testamento;
- "IV. Falta de reciprocidad internacional;
- "V. Utilidad pública;
- "VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento."

Como es notorio son bien específicas las circunstancias por las cuales se puede carecer de capacidad para heredar, destacando que lo anteriormente señalado es aplicable tanto a la sucesión legítima como a la testamentaria.

Siendo así que cualquier persona que no se encuentre en alguno de los supuestos ya mencionados, podrá ser heredero.

B.- SUCESION LEGITIMA

1. CARACTERISTICAS

La sucesión legítima, conocida también en el Derecho Romano "...era la procedente cuando no había testamento o en caso de que lo hubiera, no tenía validez o el heredero testamentario no quería o no podía aceptar la herencia... A falta de testamento la ley prescribía como debía repartirse el patrimonio del difunto".¹¹

Con el paso del tiempo evolucionó sin alejarse grandemente de esta aseveración, de tal manera que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1599 indica que:

"La herencia legítima se abre:

"I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;

"II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

"III. Cuando no se cumpla la condición

11. Margadant S., Guillermo Floris. Op. Cit. p. 435.

impuesta al heredero;

"IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto."

Como es de notarse, las causas de la apertura de la sucesión legítima en esencia son idénticas, de la cual en principio cabe destacar que se trata de un acto mortis causa, en el que no interviene la voluntad del difunto.

De esta manera la voluntad del de cuius no es expresada, siendo así que la ley llama a otra persona a continuar su patrimonio.

Empero es importante señalar que al llamar a otra persona para que se dé esta continuidad, son tomadas en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, pues existe un orden de llamamientos a los herederos que la misma ley establece el cual se verá más adelante.

Al igual que la sucesión testamentaria, la legítima bien puede ser a título universal o bien a título particular, conociéndose así también en este tipo de sucesión la figura tanto del heredero como la del legatario.

2. LOS HEREDEROS

En el caso de la sucesión testamentaria es el de *cujus* quien designa quienes serán sus herederos, sin embargo, en la sucesión legítima los herederos son designados de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil del Distrito Federal:

"Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

"I. Los descendientes, cónyuges ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario...

"II. A falta de los anteriores, la beneficencia Pública."

En cuanto a los primeros, es decir, los descendientes, es importante recalcar que el Código Civil actual ya no hace distinción alguna entre lo que en algún tiempo se denominó como hijos naturales e hijos legítimos, dándoles a ambos los mismos derechos.

Por cuanto hace a los cónyuges se presentan conflictos por la realización de matrimonios exclusivamente religiosos, sin embargo en términos generales, es el matrimonio civil el que es tomado en cuenta por la ley para llamar a un cónyuge a suceder.

En legislaciones anteriores los colaterales eran tomados en cuenta hasta el octavo grado, no obstante ello, en la actualidad ¹² pueden heredar hasta el cuarto grado.

El llamamiento a suceder de la concubina o bien del concubinario se encuentra condicionado por el artículo 1635 del Código Civil a que "...hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos

12. Véase exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal.

hayan permanecido libres de matrimonio durante el con-
cubinato."

Aún cuando la ley se torna accesible en cuanto a la figura del matrimonio al contemplar el concubinato, aún con ello sigue su línea de protección a la familia, lo que se hace notorio al negar el derecho a suceder legítimamente en caso de existir varias concubinas o bien, varios concubenarios, el Código Civil en su artículo 1635, párrafo segundo, señala: "Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubenarios, en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará".

Finalmente, se tiene que a falta de estos herederos, sucederá la Beneficiencia Pública. Sin embargo se advierte una omisión de la ley al no contemplar a los "adoptados", porque si bien es cierto, "El adoptado hereda como hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante" (Artículo 1612).

En mi opinión bien podrían estar antes que la Beneficiencia

Pública, los adoptados, siendo reciproco el derecho de suceder entre el adoptado y los parientes del o de los adoptantes, según sea el caso.

3. PROCEDIMIENTO

De acuerdo con el artículo 156 Fracción Quinta del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es juez competente para el juicio hereditario "...el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia."

De tal manera que, una vez que se ha fijado la competencia, se promoverá ante el juez correspondiente el intestado, para lo cual el denunciante debe indicar los nombres y domicilios de "...los parientes en línea recta y del cónyuge superviviente, o a falta de ellos de los parientes colaterales dentro del cuarto grado." (Artículo 799 del Código Procesal).

En este sentido el artículo en cuestión no menciona en ningún momento a la figura de los adoptados, porque aunque bien es cierto que con la adopción se crea un parentesco civil, también es cierto que no se especifica si se les tomará como descendientes, al menos, no en este artículo porque lo cierto es que de conformidad con lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal, los adoptados heredan como hijos, pero por ser este punto tema del siguiente capítulo, no se recalcará en él por el momento.

Una vez denunciado el intestado, el juez mandará notificarlo a las personas señaladas, de manera que haciéndose dichas diligencias se dicta auto haciendo la declaración de herederos y citando a los mismos a una junta dentro de los ocho días siguientes, para que estos nombren un albacea el cual tiene carácter de definitivo, y lógicamente, si el heredero es único se omitirá la junta.

Sin embargo cabe destacar que si pasados diez días de la muerte del de cujus y no se presenta testamento alguno, o si no se nombra albacea, o bien si no se denuncia el intestado, el juez

nombrará un interventor, quien recibirá los bienes fungiendo como simple depositario, si se trata de bienes ubicados en diversos lugares, bastará la mención de los títulos de propiedad en el inventario.

Al darse a conocer albacea, el interventor cesará su cargo, y aquel dentro de tres días después de que sepa su nombramiento, deberá manifestar si acepta el cargo y en su caso garantizar su manejo, pues de lo contrario se le removerá del cargo.

Durante la tramitación del juicio, es el Ministerio Público quien se encarga de representar a los herederos ausentes, así como a los menores o incapacitados a los que aún no se les halla nombrado representante legítimo; y también a la Beneficiencia Pública.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que es en el que se encuentra consignado el procedimiento para llevar a cabo el juicio intestado, indica que en todo juicio se formarán cuatro secciones.

La primera de ellas conformada por la denuncia del intestado, así como las citaciones a los herederos y personas que se presumen con derecho a la herencia. Así también todo por cuanto hace al nombramiento y revocación de albaceas e interventores y el reconocimiento de los herederos básicamente, como se ha visto hasta ahora.

Por cuanto hace a la segunda sección llamada de inventarios, tal y como su nombre lo dice, contendrá los inventarios del interventor y del albacea (también su avalúo), así como la resolución sobre éstos, misma que el juez aprobará si después de cinco días de su presentación los interesados no manifiestan oposición alguna.

La sección integrada por lo concerniente a la administración, incluyendo las cuentas, su desglosamiento y calificación, es denominada de administración, debiendo comprobarse además en esta sección el hecho de que se ha cubierto el impuesto fiscal correspondiente.

Finalmente, el artículo 788 del Código de Procedimientos

Civiles determina que la cuarta sección será la de partición, en la cual esencialmente se determinará lo relativo a la partición de los bienes, así como los incidentes relativos a los mismos además de lo concerniente a su aplicación.

Es importante señalar que si los herederos son mayores de edad, de acuerdo a lo establecido por el artículo 782 del Código en mención, pueden después del reconocimiento de sus derechos, designar a un notario para que se encargue de la segunda y cuarta sección.

La ley prevé el caso en que mientras se tramita un juicio intestado, aparezca un testamento, estableciendo para el caso concreto en su artículo 789 que:

"Si durante la tramitación de un intestado apareciera el testamento, se sobreseerá aquél para abrir el juicio de testamentaria, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios."

C A P I T U L O I I I

LA ADOPCION SIMPLE EN LA SUCESION LEGITIMA

A. CONSECUENCIAS DE LA ADOPCION SIMPLE, EN CASO DE SUCESION LEGITIMA.

Para el presente estudio es básico el conocimiento de las consecuencias jurídicas de la adopción simple en la sucesión, sin embargo, y por tratarse de una figura que modifica el estado civil de determinadas personas, específicamente, de los adoptados, se hace complementario ver de igual manera sus consecuencias sociales y psicológicas.

1.- CONSECUENCIAS JURIDICAS.

Por cuanto hace al adoptado, recordemos que adquiere con su o sus adoptantes obligaciones y derechos inherentes a la figura de hijo, incluyendo el derecho a llevar el apellido o apellidos de aquél.

De igual manera adquiere el derecho de sucesión respecto de sus adoptantes, tal como lo señala el artículo 1612 del Código Civil para el Distrito Federal: "El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante."

Situación que desde mi punto de vista resulta contradictoria porque si bien es cierto que el parentesco que surge con la adopción une exclusivamente al adoptado y al adoptante, también es cierto que al excluirlo de la sucesión legítima de los parientes del adoptante, no se le está tomando en cuenta con la calidad de hijo que el Código Civil del Distrito Federal pretende darle.

Por otra parte, el derecho de sucesión entre el adoptado y su familia biológica subsiste, lo cual también resulta contradictorio ya que el artículo 1316 fracción VI, señala que por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado... " VI.- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos.". Siendo que la adopción presupone la pérdida de la patria potestad como lo señala el artículo 444 fracción IV, del mismo código: " La patria potestad se pierde...IV.- Por la

exposición que el padre o la madre hicieran de sus hijos, o porque los dejen abandonados más de seis meses.". De tal manera que estando a la literalidad de los artículos ya mencionados, así como desde el punto de vista de la aplicación de los mismos, los padres que han dado en adopción a su hijo, han perdido el derecho de suceder respecto de éste.

Sin embargo, el artículo 403 señala:

"Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción."

Es decir, del parentesco de consanguinidad que se da entre personas que descienden de un tronco común, por lo que partiendo de ello, los hermanos o abuelos, por poner un ejemplo, si conservarían su derecho sucesorio respecto del adoptado (el hijo expuesto), pero no así los padres por encontrarse dentro de la situación jurídica contemplada por el artículo 444 fracción IV.

De todo lo anterior, se deduce que al fallecimiento de los

padres adoptivos del menor o incapacitado, éste debiera suceder por intestado de aquellos en la proporción y manera que sucedería un hijo.

Ahora bien, al fallecimiento de los parientes del adoptante, el adoptado no podrá suceder nada de ellos, vislumbrándose de esta manera que queda a expensas de lo que quieran heredarle sin derecho a exigir algo.

Al respecto puede argumentarse que si se quiere proporcionar determinados derechos al adoptado respecto de la familia del o de los adoptantes, bien se puede prohiar a través de la adopción plena, sin embargo, nuestro código civil no lo permite, teniéndose que realizar exclusivamente una adopción simple, situación que conduce en muchas ocasiones a la omisión de la solemnidad de la adopción, pues los adoptantes prefieren presentar en el registro civil al menor o incapacitado como hijo quedando el acta correspondiente como un acta de nacimiento normal y dejando así al adoptado en posibilidad de exigir el derecho a la sucesión de los parientes de su o sus adoptantes, incurriendo con ello en un delito.¹

1. Artículo 277, fracciones I, II y IV del Código Penal para el Distrito Federal.

Por otra parte, en atención a que es el adoptante quien administra los bienes del adoptado, al igual que corresponde a los padres con sus hijos, en un supuesto de sucesión testamentaria, el adoptante "...tiene el derecho a nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo..." (artículo 481 del Código Civil), teniendo los mismos efectos que si se tratase de un hijo.

Un aspecto sumamente importante es el hecho de que si se otorgaran derechos sucesorios al adoptado respecto de los parientes del o de los adoptantes, estos derechos deberían ser recíprocos e iguales a los que otorga el Código Civil para el caso de parentesco de consanguinidad, siendo así que por ejemplo, el adoptado heredaría como nieto, como sobrino, como primo, etcétera, respecto de los parientes del adoptante; a la inversa estos como ascendientes, como tíos, como primos, equiparando en este sentido al adoptado en cada caso con las personas contempladas en el artículo 1602, fracción I, del Código Civil.

2.- CONSECUENCIAS SOCIALES.

Al ser la adopción simple un acto jurídico que modifica el estado civil del menor o incapacitado que es adoptado, su

realización repercute notablemente en algunos casos, mismos que se agudizan al presentarse la sucesión legítima.

De tal manera que la adopción afecta primeramente la esfera social de la que forman parte aquellos que en ella intervienen en virtud de que deben tomar en cuenta la presencia del adoptado y no solo eso, sino tratar de ovidarse de la calidad de adoptado que tiene el menor o incapacitado, ello con miras a lograr un mejor desarrollo físico, psicoafectivo y moral en él, situación que se ve frustrada al discriminarlo económicamente en caso de una sucesión legítima (e incluso testamentaria), por no ser de la familia.

El adoptado, en algunos casos ni siquiera se da cuenta de ello o no le toma importancia, sin embargo en otros, y sobre todo cuando tiene el suficiente uso de razón, se da cuenta que ha quedado excluido de los derechos sucesorios respecto de aquellos que él consideraba "su familia", y se siente relegado o acomplejado, lo cual podría evitarse al concederle esos derechos sucesorios de los que carece, teniendo esto como consecuencia un mejor desarrollo psicoafectivo que desembocaría en beneficios para la sociedad, pues como lo señala Raul Merchant, si el

adoptado vive en ambientes adecuados que lo hagan elevar su jerarquía humana, esto repercutirá en la sociedad "...con ello se logrará disminuir la incidencia del síndrome de "carencia efectiva" y las posibilidades de su evolución hacia complejos de culpa, o de inferioridad o hacia frustraciones o resentimientos, que más tarde serán la base de anomalías en la conducta del niño o del adulto. Y estas se manifestarán en los diversos grados de las anomalías del carácter, de las cuales las menos penosas son las formas leves del "inadaptado social".²

De esta forma, al incorporar al adoptado a la lista de sucesores legítimos de los parientes del adoptante, se provoca en él cierta satisfacción y autoestima, evitando así en cierta forma, divergir al menor o incapacitado hacia conductas antisociales que a gran escala acarrearán como consecuencia el incremento en el índice de inadaptados sociales, delincuentes, entre otros.

Debe señalarse al respecto que al tener el adoptado los derechos sucesorios que se han venido citando, justo es que los

2. Merchante, Fermin Raul. La Adopción. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1987. p. 19.

parientes del adoptante o de los adoptantes también adquieran esos derechos, lo cual conduciría a un afianzamiento en las relaciones entre aquellos, porque al poder heredar mutuamente se incrementarían las circunstancias que acercan al adoptado a adquirir la calidad de hijo que el código pretende darle. Eludiendo en algunos casos conflictos entre familias básicamente de tipo afectivo y moral.

Lo anterior sin dejar de tomar en cuenta que por tratarse de una adopción simple, los lazos que unen al adoptado con su familia biológica subsisten y la adopción puede ser revocada en cualquier momento sin que esto pudiera afectar los derechos sucesorios entre adoptado y parientes del adoptante, ya que con la revocación estos quedarían cancelados.

3.- CONSECUENCIAS PSICOLÓGICAS

Hasta aquí se han visto algunos de los resultados de la adopción simple en la sucesión legítima, sin embargo, las consecuencias psicológicas, tema central de este punto, pudieran paracer intrascendentes para la esfera jurídica, no obstante ello

es importante señalarlas a fin de ver todo el panorama que se origina bajo estas circunstancias.

Como se había señalado, el efectuar una adopción simple repercute en determinados círculos sociales, específicamente en el que forma por un lado la familia del adoptado, y por otro, la del adoptante o adoptantes, y en general el que los rodea, colocando así al menor o incapacitado como un extraño para los parientes de aquel, obstruyéndose la incorporación plena del adoptado a su nueva familia, y subsistiendo cierto rechazo afectivo que en la mayoría de los casos perdura y que suele agudizarse al fallecimiento del adoptante, porque legalmente se ha roto todo vínculo que pudiese unirlos. De tal forma que cuando ha fallecido el adoptante, el adoptado es visto como una persona ajena a la familia, aún más, porque no tiene ningún derecho ni obligación que lo una con esta, viéndose relegado tanto en su persona como en su patrimonio, porque si el posee la solvencia económica suficiente, no tendrá problemas económicos, caso contrario si carece de esta, porque no podrá exigir ni siquiera lo indispensable para sus gastos más necesarios (sobre todo si aún es menor o incapacitado), porque si bien es cierto que puede recurrir a su familia biológica, también es cierto que en muchas

ocasiones no la conoce, y si la conoce, ésta no admite voluntariamente hacerse cargo de él.

Aún cuando no es posible dar afirmaciones de forma contundente y definitiva debido a que cada persona es un ser con atributos y está bajo situaciones muy especiales si se pueden tomar en términos generales las siguientes aseveraciones.

El adoptado al verse envuelto en complicaciones originadas por la carencia de derechos sucesorios respecto de los parientes de su adoptante, es afectado psicológicamente, pues se da cuenta que no pertenece a una familia normalmente consolidada ya que "los niños huérfanos, abandonados, de padres imposibilitados para proveer a las necesidades de formación moral de estos menores, requieren de un marco hogareño en el cual disfruten de lo que éste y solo éste pueden dar; me refiero principalmente a la ternura y a la alegría como bases de un desarrollo físico y psicoafectivo normales, tal cual lo prueban las más modernas investigaciones pediátricas y psicológicas".³

3. Merchante, Fermin Raul. Op. Cit. p. 12.

De tal manera, que al carecer de estos afectos que coadyuvan al buen desarrollo del menor o incapacitado, se desencadenan en la mayoría de las veces conductas rebeldes y antisociales como reacción a la discriminación afectiva y económica.

Es por eso que al suprimirse la limitación sucesoria que tiene el adoptado se le daría una mayor seguridad en sí mismo, no por lo económico simplemente, sino porque se le incorpora de una manera más amplia a su nueva familia, y no solo a una relación que no va más allá de él y sus adoptantes.

B. - ASPECTO INTERNACIONAL.

Tanto la adopción simple como la plena, tiene determinadas repercusiones mismas que se ven reflejadas en varios aspectos, dentro de los cuales se encuentra el internacional.

Dada la trascendencia de estas repercusiones, algunos países se han dado a la tarea de regularlas, siendo un ejemplo de ello la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia

de Adopción de Menores, que fue aprobada durante mayo de 1984, y firmada y ratificada por México, razón por lo que se sujeta a las disposiciones que en ella se establecen.

1. DERECHOS SUCESORIOS CONTEMPLADOS EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN.

4

Esta convención regula las adopciones tanto como simple como plena, de manera que si se celebra una adopción entre una persona cuyo domicilio este en México y otra cuya residencia habitual se encuentre en algún otro estado parte, se aplicaran las disposiciones de dicha convención.

Ahora bien, en relación específica con el presente estudio el artículo 10 de dicha convención señala:

"En el caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre

4. Perézniato Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. 5a. Edición. Ed. Harla. México 1991. p. 360-363.

adoptante (o adoptantes), y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes)."

Desprendiéndose que para la adopción simple, regirá la ley del domicilio del adoptante, por tanto si es mexicano, el adoptado quedará sujeto a las leyes mexicanas (en este caso a las del Distrito Federal), y por lo mismo quedará excluido de los derechos sucesorios respecto de la familia de aquél, situación que se encuentra apoyada por lo dispuesto en el artículo 11 de la misma convención:

"Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se regiran por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

"En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes), y la familia de éste (o de estos), tendran los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación

legítima."

Como es notorio, este artículo discrimina en cuanto a los derechos sucesorios, a los adoptados que son prohijados por la adopción simple pues hace una distinción clara entre los derechos sucesorios que se otorgan por ella y los que se otorgan por la adopción plena, lo que significa que a nivel internacional tampoco se hace alguna concesión hereditaria al respecto.

2. CONTINENTE AMERICANO.

Al ser el continente americano uno de los que se encuentra formado por numerosos países que contemplan a la adopción simple, se tomó en cuenta para hacer una reminiscencia de ellos, y a su vez una confrontación con la aplicación de la adopción simple en México, teniendo así que entre esos países se encuentran Chile, Brasil, Venezuela, Cuba y lógicamente México, por mencionar solo algunos.

En Chile fue hasta 1943 cuando se establece la adopción

simple, conservando por tanto el adoptado con sus padres de sangre, los derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad implica. "Sin embargo, pueden darse conflictos entre los que ejercen la patria potestad, toda vez que no se terminan los derechos y obligaciones que se tuvieron con los padres de sangre."⁵

Asimismo, se crean relaciones exclusivamente entre adoptado y adoptante, con ausencia recíproca de derechos sucesorios en relación al adoptado y los parientes del adoptante, presentando diferencias irrelevantes respecto a la adopción en México (en el Distrito Federal), tales como la edad para adoptar o para ser adoptado.

Por cuanto hace a Brasil, tomó la adopción simple en 1965, al igual que Venezuela en 1972, países ambos que al contemplarla plantean una situación en la que los lazos jurídicos entre adoptado y su familia no se extinguen por la adopción, subsistiendo incluso los derechos sucesorios recíprocos y limitándose la nueva relación a adoptado y adoptante, dejando por

5. Chavez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. 2a. Edición. Ed. Porrúa S.A. México 1992. p. 215

tanto excluidos de la sucesión legítima de los parientes del adoptante al adoptado y la inversa.⁵

Notoriamente, estos países se apegan al concepto y características de la adopción simple, restringiendo su trascendencia al igual que sucede en México (en el Distrito Federal), siendo así que no se otorgan tampoco en otros países los derechos en cuestión al adoptado.

6. Cfr. Chavez Asencio, Manuel F. Op. Cit. p. 217-218.

C A P I T U L O I V

LA ADOPCION PLENA EN LA SUCESION LEGITIMA

A.- CONSECUENCIAS DE LA ADOPCION PLENA EN CASO DE SUCESION LEGITIMA.

1. CONSECUENCIAS JURIDICAS

Como punto clave, está el hecho de que todo lazo jurídico que une al adoptado con su familia biológica se rompe con la adopción plena, salvo el impedimento matrimonial.¹

De lo anterior se tiene que se pierde todo derecho de sucesión entre sus parientes por consanguinidad y el adoptado, lo que significa que los padres de sangre al fallecimiento de su hijo (el que fue adoptado), no podran exigir nada, ocurriendo lo mismo con éste al fallecimiento de su familia natural.

1. Vid. Supra. p. 26.

En este mismo sentido el adoptado adquiere derechos y obligaciones respecto de su adoptante, como si se tratara de un parentesco por consanguinidad, incluyendo el derecho a llevar sus apellidos, a los alimentos y a los derechos sucesorios, por mencionar solo algunos, ocurriendo lo propio respecto del prohijado en relacion a los parientes de su o sus adoptantes.

Debe hacerse hincapie que este acto juridico es irrevocable, por lo que las circunstancias que se crean y las que se extinguen a raiz de su realizacion perduran en el tiempo y de igual manera surten sus efectos juridicos.

No debe olvidarse que la ley establece que se hereda por estirpes, de tal manera que si aun sobreviven el o los adoptantes, heredaran estos primeramente y despues el adoptado si ellos fallecen, o si no se encuentra excluido por un pariente mas cercano o por parientes en linea recta que excluyen a los colaterales.

Esta aseveracion se encuentra apoyada en Mexico por el articulo 1511 del Codigo Civil del Estado de Quintana Roo (por ejemplo), dicho articulo coincide con otras disposiciones, pues

en el Código Civil para el Distrito Federal se dispone lo mismo, solamente que éste no contempla a la adopción plena.

Bajo este orden de ideas, en caso de que el adoptado quedase huérfano de padres adoptivos, si estos no designaron un tutor testamentario, o si el que nombraron no puede ejercer dicha tutela el adoptado tendrá un tutor legítimo debiendo ser llamados los abuelos o hermanos del adoptado, en el entendido que serán los parientes de parentesco civil y no de parentesco consanguíneo.

Finalmente en cuanto a los alimentos, el artículo 841, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, por poner solo un ejemplo, señala que:

"A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos en los que fueron de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que fueron sólo de padre."

Que para este caso seran los parientes del adoptante y no los de la familia del adoptado, quienes tendran derecho y obligaci3n de dar, o bien de recibir alimentos.

2. CONSECUENCIAS SOCIALES.

El parentesco civil, el cual se crea, por la adopci3n, sea simple o plena tiene repercusi3n en la sociedad en cierta forma porque " El parentesco es fundamental para la conservaci3n de la unidad de la sociedad y viene a ser el marco donde el individuo lleva a cabo sus funciones pol3ticas y econ3micas, adquiere derechos y obligaciones, recibe ayuda de la comunidad."²

No s3lo provoca beneficios para el adoptado, sino tambi3n para el o los adoptantes, ya que en la mayoria de los casos (tratandose de matrimonios) consolida su uni3n.

En cuanto al aspecto hereditario, la adopci3n plena provoca un ambiente en el que el adoptado se siente integrado totalmente

2. Azuara P3rez, Leandro. Sociologia. 10a. Edici3n. Ed. Porr3a. S. A. M3xico 1989. p. 226.

a una familia sin detalle alguno que lo distinga de un hijo de sangre, incrementandose de esta manera el pleno desarrollo personal de aquél, que entre otras, es la finalidad de la adopción.

Al tener el individuo un mejor desarrollo en todos los aspectos, contribuye a que éste tenga una mejor conducta en la comunidad en que se desenvuelve, escapando de esta manera de caer en conductas antisociales que son el origen del aumento en el índice de delincuencia, drogadicción, prostitución, problemas que afectan a la sociedad con gran frecuencia.

No se pretende considerar que al conceder derechos sucesorios al adoptado, se evitará que éste sea drogadicto, o delincuente, sin embargo, se trata de una afirmación generalizada, considerada a gran escala.

Por otro lado, el hecho de considerar al adoptado como de la familia en el sentido más amplio, trae como consecuencia que el, o los adoptantes se sientan satisfechos con la realización de la adopción, lo que provoca que cada vez sean más las personas, que

se deciden a llevarla a cabo, y aunado a esto disminuye el índice de menores o incapacitados que permanecen en instituciones que se encargan de su cuidado.³

A su vez esta situación conyeva a disminuir la carga que el mantenimiento económico que los hospicios, casas de cuna e instituciones a fines, provoca al estado en cierta manera.

3. CONSECUENCIAS PSICOLÓGICAS.

Los menores o incapacitados que se desenvuelven en un ambiente familiar en el que se les proporciona condiciones dignas de todo ser humano que fomentan su calidad humana y social, suelen ser seres que se encuentran agradecidos con las personas que les brindan estas condiciones.

Cierto es que no todo adoptado recibe estas condiciones, sin embargo en la mayoría de los casos sí sucede así.

Al considerar al adoptado dentro de la lista de los que

3. Merchante, Fermin Raul. La Adopción. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1987. p. 128.

forman parte de los sucesores legítimos de los parientes del o de los adoptantes se le equipara a la calidad de hijo que es uno de los objetivos de la adopción plena.

Una de las circunstancias que pueden presentarse es que el adoptante sea pariente consanguíneo del adoptado, de tal manera que así la situación familiar queda bajo un ambiente adecuado para el menor o incapacitado, porque además de que por el parentesco consanguíneo, que existe, pueda heredar de sus parientes, también queda adaptado psicológicamente a "su nueva familia", al menos en la mayoría de los casos, porque como es bien sabido, existen ocasiones en que ni siquiera siendo parientes naturales, se provoca un ambiente familiar, propio para el buen desarrollo psicológico de los individuos, sin embargo como se había mencionado ya, estas son aseveraciones tomadas de manera general; que no pueden ser idénticas en todos los seres humanos que se encuentran bajo estas circunstancias.

1950

El presente documento es el resultado de un estudio
realizado en el marco del proyecto de investigación
sobre el tema de la migración.

El estudio se realizó en el marco del proyecto de investigación
sobre el tema de la migración, con el objetivo de
analizar las causas y consecuencias de este fenómeno.
El estudio se realizó en el marco del proyecto de investigación
sobre el tema de la migración, con el objetivo de
analizar las causas y consecuencias de este fenómeno.
El estudio se realizó en el marco del proyecto de investigación
sobre el tema de la migración, con el objetivo de
analizar las causas y consecuencias de este fenómeno.

El presente documento depende de ser importante tomar en cuenta los
datos que se han recopilado que esta información contempla para este caso,
y el estudio se realizó en el marco del proyecto de investigación
sobre el tema de la migración, con el objetivo de
analizar las causas y consecuencias de este fenómeno, y el
estudio se realizó en el marco del proyecto de investigación
sobre el tema de la migración, con el objetivo de
analizar las causas y consecuencias de este fenómeno.

El presente documento es el resultado de un estudio
realizado en el marco del proyecto de investigación
sobre el tema de la migración.

B. ASPECTO INTERNACIONAL.

1. DERECHOS SUCESORIOS CONTEMPLADOS EN LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES.

Primeramente es necesario aclarar que de conformidad con esta convención,⁴ es la ley de la residencia habitual del menor la que rige cuando se trata de una adopción entre personas pertenecientes a naciones que la hayan firmado y ratificado, por tanto si el menor que pretende adoptarse tiene su residencia en México, no podrá llevarla a cabo la adopción plena, salvo que éste viva en algún Estado donde esta se aplique.

No por ello deja de ser importante tomar en cuenta los derechos sucesorios que esta convención contempla para este caso, ya que si el adoptado vive en un país que haya firmado la convención y en el que se practique la adopción plena, y el adoptante o adoptantes, en México, si se puede adoptar plenamente.

4. Paredniato Castro, Leonel. Op. Cit. p. 360-363.

La convención es bien específica al respecto, señalando en su artículo 9 que:

"En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

"a) Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima;

"b) Los vínculos del adoptado con su familia de origen se consideran disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio."

Es claro que esta disposición no concede, ni restringe los derechos de todo tipo que la adopción plena, hasta aquí vista, otorga, por lo que únicamente cabe enfatizar que las relaciones entre el adoptado y los parientes del adoptante son semejantes a los del parentesco de sangre.

Además, como pilar de esto se encuentra también lo dispuesto por el artículo 11:

"Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

"En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras a fines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que correspondan a la filiación legítima."

Insisto en que a nivel internacional, y aún cuando la adopción llevada a cabo bajo estas circunstancias surte sus efectos de pleno derecho en los Estados partes, no se limitan los derechos sucesorios en la adopción plena, que es lo que sucede con la adopción simple, pero a la inversa, pues en esta a nivel internacional tampoco se otórgan derechos sucesorios respecto de la familia del adoptante o adoptantes.

Por último, cabe hacer mención que esta convención se ocupa exclusivamente de la adopción de menores, sin tomar en cuenta a los mayores de edad incapacitados.

2. CONTINENTE EUROPEO.

En el siglo XVIII en Europa no fue muy trascendente la adopción además de no proporcionar grandes beneficios al adoptado, ya que éste debía ser mayor de edad. Es a raíz de la primera Guerra Mundial que la adopción de menores es permitida con el fin de beneficiar a los menores que habían quedado huérfanos, siendo hasta 1966-1977 que se plantea la aplicación de la adopción simple y la plena.

De esta manera diversos países la adoptan en sus distintas formas, por ejemplo Francia en 1939, haciendo lo mismo Bélgica en 1938, Holanda en 1956, Alemania 1950, y en Inglaterra en 1952.

Entre los países cuya legislación contempla a la adopción plena se encuentran, Francia, España e Italia, entre otros.

5. Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. 2a. Edición. Ed. Porrúa S. A. México 1992. p. 262.

Ademas en Francia se manejó lo que se denominó legitimación adoptiva, exigiendo que los adoptantes estuviesen casados entre si, sin descendencia, y que el adoptado fuera huérfano o de padres desconocidos, figura que desapareció al quedar integrada⁶ en la adopción plena, eliminando algunos de estos requisitos.

De esta manera en España se conoció la llamada adopción plena y perfecta, que era cuando el adoptante era ascendiente del adoptado.

Sin embargo, a través del tiempo y con la evolución de las naciones, y debido a que los beneficios que suponen, se agrega a las legislaciones de estos países la adopción plena.

Debido a las características propias de esta adopción, es que se concede a los adoptados el derecho a heredar de los parientes de sus adoptantes.

6. Cfr. Merchante, Fermin Raul. Op. Cit. p. 128

C O N C L U S I O N E S

Con el análisis de los diversos conceptos y situaciones planteadas en el presente estudio, se llegó a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. La adopción simple es aplicada en múltiples naciones, y al igual que en México discrimina económicamente al adoptado respecto de los parientes de su o sus adoptantes, ya que en este sentido no otorga derechos sucesorios.

SEGUNDA. Se confirmó que a nivel internacional se respeta la limitación y amplitud de derechos que la adopción simple tanto como la plena, respectivamente otorgan, incluyendo lógicamente los sucesorios.

TERCERA. Por otra parte, se mostró que la adopción plena si otorga los derechos sucesorios en cuestión, dejando ver las ventajas que esta situación provoca, mismas que trascienden del individuo a la sociedad.

CUARTA. Se demostró lo contrastantes que son las características y consecuencias de ambos tipos de adopción, enfatizando en lo negativo que resultan aquellas en caso de una adopción simple en la sucesión legítima, pues en la sucesión testamentaria no se advirtió mayor problema.

QUINTA. Además, se fundamentó y explicó la conveniencia de otorgar estos derechos, y la manera de no despojar a la adopción simple de sus características propias.

P R O P U E S T A

No es necesario prohiar a las personas mediante la adopción plena para ampliar los derechos del adoptado, sino basta con que se modifique el artículo 1612 del Código Civil para el Distrito Federal.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- **A. Borda, Guillermo.**
Tratado de Derecho Civil. Tomo II.
8a. Edición
Ed. Perrot.
Buenos Aires, Argentina, 1989.
383 páginas
- 2.- **Azuara Pérez, Leandro.**
Sociología.
10a. Edición.
Ed. Porrúa S. A.
México 1989.
354 páginas
- 3.- **Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalia Buenrostro Baez.**
Derecho de Familia y Sucesiones.
Ed. Haria.
México 1990.
493 páginas.
- 4.- **Becerra Bautista, José.**
El Proceso Civil en México.
7a. Edición.
Ed. Porrúa S. A.
México 1979.
- 5.- **Chavez Asencio, Manuel F.**
La Familia en el Derecho.
Ed. Porrúa S. A.
México 1990.
517 páginas.
- 6.- **D' Antonio, Daniel Hugo.**
Actividad Jurídica de los Menores de Edad.
Ed. Rubizal Culzon.
Argentina 1980.
185 páginas.

- 7.- D' Antonio, Daniel Hugo.
Patria Potestad.
Ed. Astrea.
Buenos Aires, Argentina, 1979.
208 páginas.
- 8.- De Ibarrola, Antonio.
Derecho de Familia.
4a. Edición.
Ed. Porrúa S. A.
México 1993.
608 páginas.
- 9.- Diaz, Guillermo.
La Exclusión Hereditaria del Adoptado.
Ed. Abeledo Perrot.
Buenos Aires, 1963.
70 páginas.
- 10.- D'ors.
Elementos de Derecho Privado Romano.
3a. Edición.
Ed. Eunsa.
Pamplona, España, 1992.
165 páginas.
- 11.- Margadant S., Guillermo Floris.
Derecho Romano.
9a. Edición.
Ed. Esfinge S. A.
México, 1979.
530 páginas.
- 12.- Monroy Cabra y Marco Gerardo.
Derecho de Familia y de Menores.
2a. Edición.
Ed. Jurídicas Wilchis.
Santa Fe de Bogota, Colombia, 1991.
593 páginas.

- 13.- Montero Duhalt, Sara.
Derecho de Familia.
Ed. Porrúa S. A.
México, 1992.
429 páginas.
- 14.- Pereznieto Castro, Leonel.
Derecho Internacional Privado.
5a. Edición.
Ed. Harla.
México, 1991.
565 páginas.
- 15.- Zannoni, Eduardo A.
Derecho de las Sucesiones. Tomo I.
3a. Edición.
Ed. Astrea.
Buenos Aires, 1982.
782 páginas.
- 16.- Zannoni, Eduardo A.
Derecho de Familia. Tomo I.
2a. Edición.
Ed. Astrea.
Buenos Aires, 1993.
715 páginas.

LEGISLACION

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 2.- Código Civil para el Estado de Quintana Roo.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 4.- Ley del Notariado para el Distrito Federal.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- Gutierrez, Faustino-Alviz y Armario.
Diccionario de Derecho Romano.
Ed. Reus, S. A.
Madrid, 1982.
719 páginas.